



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA III

**SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA Nº 8688/2013/CA1 “ D’ABATE ALICIA C/
PROVINCIA ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” JUZGADO Nº
8.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, **23/09/2020**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La Doctora Diana Regina Cañal dijo:

La sentencia definitiva de fs. 192/193 que rechazó en todas sus partes la demanda, suscita las quejas que interponen la codemandada Red Link S.A. a fs. 194 y Provincia ART S.A. a fs. 195/196, quienes apelan el régimen de costas de los respectivos reclamos.

El perito médico apela a fs. 198 la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

En cuanto a la acción por accidente, la Sra. Jueza a quo señaló que a fs. 187 se decretó la renuencia de la actora a la prueba pericial médica, y consideró que en ausencia de elementos sobre la incapacidad de la misma, no cabía más que el rechazo de la demanda en este aspecto.

En lo atinente a las horas extras, expresó que atento la forma en que fue planteada la cuestión, correspondía a la actora la carga de la prueba de sus dichos, pero consideró que la orfandad probatoria, sellaba el resultado adverso sobre la cuestión.

Luego, consideró que atento la índole de las cuestiones debatidas y el modo en que se resolvía, las costas debían ser soportadas en el orden causado.

La coaccionada Provincia ART SA. se queja, pues arguye que a pesar de que el rechazo de la acción se produce exclusivamente por responsabilidad de la actora, la sentenciante decide imponer las costas en el orden causado.

Por su parte, Red Link, también solicita que las costas sean impuestas a la parte actora, señalando que no encuentra motivo jurídico alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Al cabo de lo expuesto, y en relación con las costas, cabe destacar que según dispone el art. 68 del CPCCN “...*el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello...*”.

El citado articulado, resulta un enunciado pragmático, enfocado en la realidad, pues en materia laboral, lo contrario implicaría que los trabajadores, aun estando convencidos de que los asiste derecho para reclamar,



se abstuviesen de hacerlo por temor a las consecuencias económicas. Situación ésta, contraria a la del paradigma de los de la DDHH, vigente, pues tal circunstancia, implicaría una negación del derecho de acceso a la justicia, el cual debe ser garantizado.

Así, vale recalcar que en el marco actual del referido paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el acceso a la justicia es considerado un derecho prioritario, pues es el que asegura el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas.

En esta misma lógica, en el caso “Cantos” (Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97), la Corte Interamericana se abocó a decidir, entre otras cuestiones, si el monto que los tribunales argentinos le requerían al peticionario en carácter de tasa de justicia, al habersele negado el acceso a un beneficio de litigar sin gastos, resultaba incompatible con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. La Corte consideró que se trataba de una hipótesis de “obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (...). Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio...”.

“Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención...”.

De Cantos se deriva la lógica de que quien puede lo más puede lo menos. Digo así, porque si para la CIDH podría ser denegatorio del acceso a la justicia una tasa, para alguien que no reclamó como un trabajador, mucho más lo es la imposición de costas a quien como en el caso sí es un trabajador.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA III

Toda vez que siendo un sujeto de preferente tutela y un lego en la materia, resultaría contradictorio el mensaje de la justicia.

Este, es un marco normativo superador del constitucionalismo social, donde no solo el aspecto adjetivo del derecho (carácter que sin duda alguna, tiñe al derecho procesal) es el principal protagonista, como instrumento asegurador del acceso a la justicia de quienes se encuentran en peores condiciones (principio *pro homine e in dubio pro operario*), sino también la eficacia del derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, “la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, **los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia**”-<http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesci-ii.sp.htm>- (la negrita nos pertenece).

Por ello, pretender imponer parte de las costas a la actora, implicaría incurrir en una negativa del acceso a la justicia (art. 18 CN), ya que por temor a las mismas se dejaría de reclamar, colocándose el derecho de forma, por sobre el de fondo, en contradicción (conforme mi criterio en “López, Enrique Eduardo C/ Horizonte Compañía Argentina De Seguros Generales S.A S/ Accidente- Ley Especial” del 16/09/2015, del registro de esta Sala, el que todavía mantengo, de acuerdo a mi voto en los autos “Brunccini, Ezequiel Raúl C/ Maransi S.A. Y Otro S/ Accidente – Accion Civil”, registrada el 01/06/2018 del registro de esta Sala, en donde respondo al cuestionamiento de la Corte, a lo que me remito).

Asimismo, destaco que en la causa "Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario", con fecha 30/12/2014, la Corte Suprema, descalificó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el actor, por no haberse efectuado el depósito que exige el art. 286 del código procesal civil y comercial local. Así, en el voto de la mayoría, se destacó que *“la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin”*.

Luego, agregó, en el considerando 5º que “diversos ordenamientos jurídicos nacionales y provinciales han materializado la referida



garantía mediante la regulación, con carácter general, del instituto del beneficio de gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales para los trabajadores y sus derechohabientes...”.

Finalmente, en el considerando 6º entendieron que *“con arreglo a las pautas constitucionales y legales referenciadas, cabe afirmar que la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales configura una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de trabajo con prescindencia de la naturaleza -laboral o no- de las normas en que funde su pretensión o del carril procesal mediante el cual se tramiten las actuaciones pertinentes. Así, el beneficio de gratuidad a favor del trabajador y de sus derechohabientes permite la más acabada concreción, en el ámbito de las reclamaciones con sustrato netamente laboral, de la tutela judicial efectiva que los ya aludidos dispositivos internacionales (citados en el considerando 3º) tipifican como un derecho fundamental en sí mismo y, a la vez, garantía de los restantes derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona”* (mismo argumento que el utilizado en el voto concurrente de la Dra. Elena L. Highton de Nolasco, en su considerando 5º).

De lo expuesto, si bien en la causa “Kuray”, no versa sobre costas, sino sobre el instituto del beneficio de gratuidad del procedimiento judicial para los trabajadores y sus derechos habientes, lo cierto es que guardan una estrecha relación. Ello, dado que el art. 84 del C.P.C.C.N. dispone que *“el que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna...”*.

Por lo tanto, siendo el trabajador un sujeto de preferente tutela, conforme ya fuera expuesto, con mayor razón los jueces deben ser cautos a la hora de determinar las costas en contra del mismo.

Luego, de lo cual, destaco que la renuencia de la actora a la realización de la prueba pericial médica, fue declarada a pesar de que asistió a la revisión fijada por el experto, realizó los estudios complementarios solicitados en la primera oportunidad por el mismo, así como también retiró las órdenes cuando con posterioridad y luego de que el experto señalara que tomó “mayor conocimiento de la causa”, y observó que la actora reclamaba pérdida auditiva, solicitó nuevos estudios.

Por lo cual, si bien no cumplió con la intimación a acompañar los estudios médicos que fueron requeridos con posterioridad por el galeno, si fue diligente en asistir a la revisión médica y en realizarse los estudios complementarios solicitados en la primer oportunidad por el experto, lo que podría haber dado lugar a que el experto se expidiera sobre los estudios ya obrantes en autos.

En cuanto al reclamo de horas extras, observo que las partes fueron contestes en que la jornada de trabajo era de lunes a viernes de 14 a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA III

22 horas, aunque la actora alegó que superaba la jornada de trabajadores de Call Center de Telecom por ser la misma una tarea insalubre, y la codemandada Red Link alegó que le otorgaba una hora para almorzar, discrepando con el convenio invocado por la actora.

Por lo tanto, por los argumentos aquí expuestos, dadas las particularidades del caso de autos, y atento a que la actora efectuó gestiones a fin de que se realizara la prueba pericia médica, y ante las cuestiones debatidas respecto a las horas extras y el convenio de aplicación, propongo confirmar las costas de primera instancia.

Y, ante la ausencia de réplica actoral, propicio imponer de similar modo las atinentes a las actuaciones ante esta Alzada (art. 68 del CPCCN).

En atención al monto de reclamo, y a los trabajos realizados por el perito médico los honorarios regulados resultan adecuados por lo que sugiero su confirmación (art. 38 de la L.O. arts. 3,6 y concs. del decreto-ley 16.638/57, y demás leyes arancelarias vigentes).

Asimismo, propongo (artículo 68 C.P.C.C.N.) regular los honorarios de la representación y patrocinio de cada una de las codemandadas, por sus trabajos ante esta instancia, en el 30%, de lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 14 de la Ley 21.839).

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

En definitiva y por lo que antecede, auspicio: I. Confirmar la sentencia en lo que ha sido motivo de apelación y agravios. II Imponer las Costas de la Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).III Regular los honorarios de la representación letrada de cada una de las codemandadas en el 30% (treinta por ciento) para cada una de lo que les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado; IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Fecha de firma: 23/09/2020

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



#20612408#266058209#20200923110908801

El trabajador, como herramientas legales destinadas a facilitarle el reclamo de sus derechos, cuenta con el beneficio de gratuidad previsto en el art.20 de la L.C.T., con la exención de gravámenes fiscales que establece el art.41 de la L.O., con la exención del pago de la tasa de justicia contenida en el art.13 inc. e) de la ley 23.898, con las inembargabilidades relativas a su vivienda (art.20 LCT) y a su salario (dec.484/87), las cuales se suman a las demás inembargabilidades que la ley establece para las ropas y bienes de uso indispensable y para los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza (art.219 CPCCN) y, concretamente, con la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos (art. 41 de la L.O.).

Desde tal perspectiva, es mi criterio que aun cuando el mérito para eximir al vencido de la imposición de las costas, en el marco de un proceso laboral, no puede ser evaluado con prescindencia de los principios generales que imperan la materia y la protección que cabe como principio profesar respecto del trabajador, ello no supone que la aplicación del régimen general en materia de costas, como principio, implique una restricción del acceso a la justicia, ni que tales cargas, según las circunstancias del caso, no puedan serle impuestas en su carácter de vencido.

Hecha tal salvedad, coincido con la propuesta formulada en el voto que antecede en orden a que las particularidades del caso, expresamente destacadas, justifican la imposición de las costas del modo propuesto en la sentencia de primera instancia.

En lo que refiere a costas y honorarios de esta instancia, adhiero también al voto que antecede.

La Dra. María C. Hockl, no vota (art. 125 LO)

Por todo lo dicho, **el Tribunal RESUELVE:** I. Confirmar la sentencia en lo que ha sido motivo de apelación y agravios. II Imponer las Costas de la Alzada por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).III Regular los honorarios de la representación letrada de cada una de las codemandadas en el 30% (treinta por ciento) para cada una de lo que les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa, con más el impuesto al valor agregado;





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA III

IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Ante mí:
22

María Lujan Garay
Secretaria

Fecha de firma: 23/09/2020

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA



#20612408#266058209#20200923110908801